

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ANDRÉS PÉREZ QUINTERO
QUERELLANTE

vs.

WORLD SOLAR PRO, LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0081

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de noviembre de 2018, el Querellante, Andrés Pérez Quintero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra World Solar Pro, LLC ("World Solar"), por alegadas fallas en el equipo de placas solares, la cual dio inicio al caso de epígrafe.

De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543,¹ el 16 de noviembre de 2018 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. El 7 de diciembre de 2018 el Querellante presentó evidencia de haber notificado a World Solar por correo certificado con acuse de recibo copia de la *Querella* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía.

Transcurridos dos (2) meses desde la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella* sin que World Solar hubiere presentado su alegación responsiva a la *Querella* o solicitada prórroga para ello, el 27 de febrero de 2019 el Negociado de Energía dictó y notificó *Orden* requiriendo a World Solar presentar su alegación responsiva en un término final e improrrogable de siete (7) días, so pena de anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado por el Querellante.

El 8 de marzo de 2018, fuera del término concedido, World Solar presentó escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Término para Contestar*, en la que solicitó quince (15) días adicionales "[e]n aras de poder identificar una solución razonable a la situación que presenta el Querellante". Asimismo, World Solar se comprometió a, durante el término solicitado, hacer una evaluación completa de la situación y ofrecer alternativas al Querellante. Examinada la solicitud de World Solar, y transcurridos más de tres (3) meses desde la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, mediante

¹ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Resolución y Orden notificada el 25 de marzo de 2019, el Negociado de Energía aceptó y autorizó la representación legal de World Solar por Álvarez & Rodríguez Law Offices; declaró No Ha Lugar la solicitud de término para “identificar una solución razonable a la situación que presenta el Querellante”; y ordenó a World Solar presentar su alegación responsiva a la *Querella* en o antes del 27 de marzo de 2019. Se apercibió a World Solar que dicho término era final e improrrogable, por lo que, de no recibir alegación responsiva dentro del término concedido, se le anotaría la rebeldía y se concedería el remedio solicitado por el Querellante.

Oportunamente, el 27 de marzo de 2019, World Solar presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Querella*. En la misma, World Solar negó las alegaciones de la *Querella*, pero reconoció que el equipo objeto de la controversia tenía una deficiencia de carga. Así pues, World Solar adujo haberse comunicado directamente con el Querellante para proponerle cambiar el inversor instalado por un modelo de mayor capacidad, a lo cual alegadamente el Querellante accedió. En vista de lo anterior, World Solar solicitó un término de noventa (90) días para cambiar el inversor y resolver la controversia. Evaluada la *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Querella*, mediante Resolución y Orden notificada el 29 de marzo de 2019, el Negociado de Energía dio por cumplida la *Orden* de 25 de marzo de 2019; concedió al Querellante un término de diez (10) días laborables para informar al Negociado de Energía si estaba de acuerdo con la propuesta de World Solar; y ordenó a World Solar hacer cualquier cambio o modificación de equipo dentro del término de treinta (30) días calendario. El 2 de abril de 2019, el Querellante presentó *Escrito* [en cumplimiento de orden] manifestando estar de acuerdo con lo informado por World Solar en la *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Querella* de 27 de marzo de 2019. Así pues, el 23 de abril de 2019, el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* concediendo a World Solar hasta el 29 de abril de 2019 para hacer cualquier cambio o modificación de equipo; y hasta el 3 de mayo de 2019 para certificar al Negociado de Energía de Puerto Rico el cumplimiento con la *Resolución y Orden* expedida y notificada el 29 de marzo de 2019.

Transcurridos los términos concedidos en la *Resolución y Orden* de 23 de abril de 2019, World Solar Pro, LLC no había certificado al Negociado de Energía su cumplimiento con las Resoluciones y Órdenes de 29 marzo de 2019 y 23 de abril de 2019. Así pues, el 10 de septiembre de 2019 el Negociado de Energía concedió a World Solar un término final e improrrogable de diez (10) días calendario para certificar al Negociado de Energía su cumplimiento con las referidas Resoluciones y Órdenes. Asimismo, el Negociado de Energía ordenó al Querellante informar al Negociado de Energía, dentro del mismo término concedido a World Solar, el estatus de los cambios y/o modificaciones realizadas por World Solar. De haberse completado dichos cambios y/o modificaciones, se requirió también al Querellante informar su satisfacción con los mismos

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2019 World Solar presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que certificó que el 3 de mayo de 2019 su personal realizó el cambio de inversor y efectuó pruebas que confirman que el sistema quedó



correctamente instalado.² World Solar solicitó el archivo de la *Querrela* de epígrafe. Así pues, el 23 de septiembre de 2019 el Negociado concedió al Querellante un término final e improrrogable de cinco (5) días para informar si estaba satisfecho con los cambios efectuados por World Solar o si dichos cambios aún no se habían realizado o, de haberse completado, si no estaba satisfecho con los mismos.

Oportunamente, el 30 de septiembre de 2019, el Querellante presentó un *Escrito* [en cumplimiento de orden] informando que World Solar efectuó los cambios y verificó el funcionamiento de las placas solares, por lo cual el sistema comenzó a trabajar mejor que previo al cambio. Sin embargo, el Querellante adujo que era necesario que World Solar “examinara las baterías porque la cantidad de energía se descargaba en poco tiempo, sin tener exceso de carga en el sistema y verificar un ruido que se produce cuando entra a trabajar el sistema con energía eléctrica.” En vista de la insatisfacción del Querellante con los cambios efectuados por World Solar, el 29 de octubre de 2019 el Negociado de Energía dictó y notificó *Resolución y Orden* señalando Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y Vista Administrativa para el 26 de noviembre de 2019, a la 1:30 y 2:00 de la tarde, respectivamente. Asimismo, concedió a las partes hasta el 16 de noviembre de 2019 para presentar el informe de conferencia con antelación a vista (“Informe”), apercibiéndoes que, de no recibirse el informe en la fecha y manera requeridas, se suspendería la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado de Energía pueda imponer. No obstante, las partes no presentaron dicho *Informe*.

El 26 de noviembre de 2019, llamado el caso para Conferencia con Antelación a Vista, el Querellante compareció por derecho propio; World Solar compareció a través del licenciado Leonardo Delgado Navarro, quien informó que la relación abogado-cliente entre World Solar y la Lcda. Xaimara Rodríguez Colón había cesado recientemente y que él había sido contratado para asumir la representación legal de World Solar en el caso. En torno al *Informe*, el Lcdo. Delgado adujo que, por razones de salud, no había podido cumplir con la preparación del mismo y solicitó la suspensión y transferencia de la Conferencia y la Vista Administrativa, ante lo cual el Querellante no mostró oposición a dicha solicitud. Así las cosas, mediante Resolución y Orden de 27 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía autorizó la representación legal de World Solar por parte del Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, en unión a la Lcda. Xaimara Rodríguez Colón, toda vez que ésta aún no había presentado su renuncia a la representación legal de World Solar. Asimismo, el Negociado de Energía ordenó a la Lcda. Xaimara Rodríguez Colón presentar su renuncia a la representación legal de World Solar en un término de cinco (5) días; ordenando también al Lcdo. Leonardo Delgado Navarro presentar su escrito asumiendo representación legal dentro del mismo término concedido a la Lcda. Xaimara Rodríguez Colón. De otra parte, el Negociado de Energía dejó sin efecto los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa de 26 de noviembre de 2019, transfiriendo los mismos para el 16 de diciembre de 2019, a la 1:30 y 2:00 de la tarde, respectivamente. Finalmente, el Negociado

² World Solar anejó a la *Moción en Cumplimiento de Orden* un Reporte de Visita y/o Inspección Técnica.



de Energía concedió a las partes un término final e improrrogable hasta el 6 de diciembre de 2019, so pena de sanciones, para presentar el *Informe*.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de diciembre de 2019, se celebró la Conferencia. Durante la misma, el señor Alex Laporte Castro, World Solar se allanó a que se dictara Resolución ordenándole reemplazar, en un término de sesenta (60) días, venciendo el 17 de febrero de 2020, las baterías suplidas por World Solar como parte del equipo de placas solares objeto de este caso. Transcurrido dicho término, el 19 de febrero de 2020 el Negociado de Energía dictó y notificó *Orden* ("Orden 19 de febrero") concediendo tanto al Querellante como a World Solar un término improrrogable de cinco (5) días laborables para informar al Negociado de Energía si World Solar reemplazó las baterías, la fecha de reemplazo o estatus del mismo y la conformidad o inconformidad del Querellante con el reemplazo.

El 25 de febrero de 2020, el Querellante presentó *Escrito* informando que, el 12 de febrero de 2020, World Solar reemplazó las baterías y que hasta ese momento el equipo estaba trabajando a su máxima capacidad. El 3 de marzo de 2020 World Solar solicitó se diera por resuelta la controversia y el archivo de la *Querella*. Por su parte, el 5 de marzo de 2020 el Querellante presentó *Escrito* [en cumplimiento de orden] reiterando su satisfacción con el funcionamiento del equipo tras el reemplazo de las baterías, pero no se expresó en torno a la solicitud de archivo de la *Querella* presentada por World Solar. El 11 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden, concediendo al Querellante un término final e improrrogable de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debiera archivarse la *Querella* de epígrafe. Sin embargo, antes de que hubiese transcurrido el término concedido, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020, para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, los términos quedaron automáticamente en suspenso. A pesar de ello, el 18 de marzo de 2020 el Querellante presentó *Escrito* [en cumplimiento de orden] informando que, aunque está satisfecho con el funcionamiento del equipo tras el reemplazo de las baterías, se opone al archivo de la *Querella* previo al transcurso de seis (6) meses "para estar seguro que el equipo seguirá trabajando a su capacidad y la garantía de las baterías según especificado en el contrato."

Así las cosas, transcurrido un año desde que el Querellante informó estar satisfecho con el funcionamiento del equipo tras el reemplazo de las baterías por parte de la Querellada, y sin haber manifestado queja adicional de clase alguna con relación al funcionamiento del equipo tras el reemplazo de las baterías, mediante *Orden* expedida y notificada el 10 de mayo de 2021 el Negociado de Energía concedió a las partes un término improrrogable de cinco (5) días para presentar una solicitud conjunta de desistimiento o causa por la cual la *Querella* no deba ser archivada. Transcurrido más de un mes desde la notificación de la referida *Orden*, las partes no han solicitado el archivo de la *Querella* ni el Querellante ha mostrado causa por la cual no deba archivarse la *Querella*.



II. Derecho Aplicable y Análisis:

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

Por virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014,³ el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del gobierno de Puerto Rico.⁴ A esos efectos, puede “fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad **y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico.**”⁵ Asimismo, el Negociado de Energía tiene la potestad de atender casos y controversias sobre el cumplimiento de las agencias de gobierno con la política de conservación y eficiencia energética y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública.⁶ A tales efectos, el Negociado de Energía puede emitir órdenes y otorgar remedios legales para hacer que se cumplan sus reglas, órdenes y determinaciones. Puede, además, llevar a cabo vistas públicas, ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.⁷

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la jurisdicción sobre la materia es el poder o la autoridad que tiene un tribunal o una agencia administrativa para considerar y decidir controversias sobre determinada materia en derecho.⁸ En ausencia de jurisdicción sobre la materia, un tribunal o una agencia no pueden entender en el asunto y cualquier determinación que haga sería considerada nula en derecho. La ausencia de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada la jurisdicción, es un deber ministerial examinar y evaluar con rigurosidad si hay jurisdicción.⁹ De determinarse que se carece de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede la desestimación del mismo.¹⁰

En el presente caso, el Querellante solicita la intervención del Negociado de Energía en una controversia de índole contractual con una entidad que no es una compañía de

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (a)

⁵ Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (d)

⁶ Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (i).

⁷ Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (nn).

⁸ *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712 (1953); *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917 (2000).

⁹ *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012).

¹⁰ *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009).



energía certificada en Puerto Rico. Aunque la jurisdicción conferida al Negociado de Energía es amplia y abarcadora en materia de política pública energética, así como en materia de interconexión, la Ley específicamente la limita a controversias que envuelvan a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y **a otras compañías privadas que son productoras independientes de energía certificadas en Puerto Rico**. La Querellada, World Solar, LLC, no es una entidad que esté certificada como compañía de energía en Puerto Rico. Por lo tanto, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para considerar y decidir sobre las controversias planteadas por el Querellante en el recurso presentado. Los remedios solicitados por el Querellante deben ser tramitados ya sea ante el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico ("DACO"), el Tribunal de Primera Instancia que corresponda o cualquier otro foro con jurisdicción.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** de la presente Querella por falta de jurisdicción, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse



a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0081 y he enviado copia de la misma a: xrodriguez@arlawpr.com; y andreperetz43@outlook.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

World Solar Pro, LLC
Lic. Xaimara Rodríguez Colón
356 calle César González
San Juan, P.R. 00918

Andrés Pérez Quintero
HC 1 Box 4167
Arroyo, PR 00714

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

